



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 07 ABR 2022

**PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO RAD. No.  
11001310300320220009400**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- **ALLEGAR** contrato de prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito entre las partes el 15 de junio de 2019.

2.- **APORTAR** proveído No. 400-003404 del 26 de abril de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se admitió en Reorganización Empresarial a la sociedad demandada.

3.- **ALLEGAR** certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el cual conste la inscripción del aviso de inicio del proceso de Reorganización de ALMAGRARIO S.A. (art. 20 de la ley 1116 de 2006)

4.- **ACREDITAR** envío y recibido de las facturas de venta objeto de recaudo a la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, declarado exequible mediante sentencia C-420 de 2020.

5.- **ALLEGAR** poder debidamente conferido por el demandante donde se autorice adelantar el presente asunto y se relacionen claramente los títulos (clase, valor, etc.), que se facultan cobrar por este medio, pues se trata de un asunto de mayor cuantía que requiere actuar a través de abogado.

**TÉNGASE** en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 núm. 1º art. 84 C.G.P.)

6.- **ORDENAR** a la parte demandante que indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentran los títulos valores (facturas) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad de juramento si los títulos valores que se ejecutan no ha sido cobrado por otra Judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con el original y debe existir certeza de su ubicación en caso que se requiera su acreditación al juzgado, aunado a la ley de circulación que los rige. (art. 6º Dto. 806/20. Arts. 625 y 647 del C. de Co.)

7.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 33 del 08 ABR 2022  
El Secretario PABLO ALBERTO TELLO LARA 08 ABR 2022